



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO”**

**Demandado: JORGE IVAN PEÑUELA CRUZ**

Radicación: 25718408900120200017700

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase al pagador del EJERCITO NACIONAL en los términos para los fines del memorial glosado a folio 16 del expediente digital. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 221, hoy 15/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Fijación de cuota alimentaria

Demandante: LADY JOHANA CONTRERAS RODRIGUEZ

Demandado: JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS

Radicación: 25718408900120210006700

Por secretaría corrijase el acta a que se alude en la solicitud elevada por la demandante en el correo electrónico que antecede.

Cúmplase,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: ADONAY ALFONSO QUINTERO MENDOZA**

Radicación: 25718408900120220026400

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de ADONAY ALFONSO QUINTERO MENDOZA, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1500 otorgada el 29 de agosto de 2022 en la Notaria Única del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022,
- 1.2. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022. Conforme a lo normado en el numeral 5 del Artículo 464 del C.G. del P., los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>221</u>, hoy <u>15/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: ADONAY ALFONSO QUINTERO MENDOZA**

Radicación: 25718408900120220026400

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 21 de julio de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ADONAY ALFONSO QUINTERO MENDOZA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 221, hoy 15/12/2022  
  
**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: ALFREDO ESCOBAR PALOMEQUE**

Radicación: 30001408900120150031200

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la curador ad litem contestó la demanda, empero no formuló excepciones.

En firme esta decisión secretaría regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del presente proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 221, hoy 15/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JOSE DARIO CANTILLO PACHECO**

**Demandado: MIRTA ISABEL SARMIENTO GRAU**

Radicación: 30001408900120170001500

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación elevada por la demandada en el escrito glosado a folio 52 del expediente digital, en la manifiesta desistir de la petición de suspensión del proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 221, hoy 15/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEDINA URQUIJO Y  
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220050500

Visto el informe secretarial que precede el juzgado RECHAZA la anterior demanda al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 25 de octubre de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 221, hoy 15/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria